



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00207.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.

DEMANDANTE: LORENZO ACEVEDO DUARTE.

DEMANDADOS: ASESORES FINANCIEROS VILLAZON GUTIERREZ SA Y OTROS

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Señala la regla séptima del artículo 28 del C. G del P., que en los procesos donde se ejerciten derechos reales la competencia será PRIVATIVA, del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En este caso se están ejercitando derechos reales pues se adelanta proceso ejecutivo con garantía real y personal, y aunque se trate de acción mixta lo que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia es el hecho de que se hace valer la acción real, por tanto debe seguirse como criterio para establecer la competencia el lugar donde se encuentre el bien objeto del gravamen.

No es como lo indica el actor en su demanda, que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto en este tipo de procesos se da una competencia privativa, y no a prevención, luego no hay lugar a que el demandante escoja donde demandar, pues solo puede hacerlo en el lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Este aspecto quedó dilucidado por la Corte Suprema de Justicia quien resolvió conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo mixto con garantía real, determinando que efectivamente el juez competente era el del lugar donde se encontraba ubicado el inmueble, y no donde se debía cumplir la obligación. El conflicto lo dirimió a través de providencia 25 de enero de 2019, M.P. Dra, MARGARITA CABELLO BLANCO, No. De Proceso, 11001-02-03-000-2018-03811-00, No de Providencia, AC159-2019, conflicto dado entre los Juzgados Noveno de Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Fradonia (Antioquia).

Es así como señaló la Corte Suprema:

Empero, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

3. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)'[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que

están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

5. Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Antioquia), pues tal es designado en virtud al foro privativo demarcado por la ley.

Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC3731-2018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:

«En este orden de ideas, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, ya que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la garantía real por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde estén ubicados los bienes...»

En este caso los inmuebles gravado con las hipotecas que se hacen valer, se encuentran ubicados en la ciudades de Valledupar y Bogotá y el municipio de Anapoima-Cundinamarca.- Siendo así las cosas este juzgado no es competente para conocer de este asunto sino los jueces con jurisdicción en esos lugares.- Se ordenará la remisión al juez Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, por ser el lugar más cercano a esta ciudad escogida por el demandante para presentar su demanda..

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o similar de la ciudad de Valledupar – Cesar, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3º) Tener al doctor Jose Luis Baute Arenas, como apoderado en su condición de endosatario al cobro del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ae13d4d87f79569f0df1ff3acddf0ab24f14039e16d9e4325b795400ca464f**

Documento generado en 18/01/2021 04:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**